

REGLAMENTO DE MARGEN DE SOLVENCIA Y PATRIMONIO TÉCNICO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El presente reglamento rige la determinación del Margen de Solvencia de las entidades de seguros y reaseguros sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en adelante “Superintendencia” así como su expresión en términos del Patrimonio que deben mantener, como respaldo de solvencia ante desviaciones de siniestralidad de sus operaciones contractuales.

Artículo 2. (Definiciones) Se definen los siguientes términos con carácter enunciativo y no restrictivo:

Coaseguro. Cobertura concurrente de dos o más entidades aseguradoras en la cobertura de un mismo riesgo de manera mancomunada.

Reaseguro. Distribución de los riesgos entre entidades aseguradoras y entre estas y entidades reaseguradoras.

Seguro Directo. Son los seguros que se constituyen mediante la emisión de una póliza por parte de la entidad aseguradora o en coparticipación con una o más entidades aseguradoras.

Artículo 3. (Patrimonio) Las empresas de seguros y reaseguros deberán mantener un Patrimonio igual o mayor a la suma de los márgenes de solvencia de cada modalidad de seguro establecida en el artículo 5 de la presente Resolución. Se entiende por patrimonio al Patrimonio Técnico establecido de acuerdo al Capítulo III de la presente Resolución.

El valor mínimo que puede alcanzar el Margen de Solvencia, será igual al Capital Mínimo establecido en el Art. 29 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, en adelante “Ley de Seguros”.

Artículo 4. (Evaluación) La Intendencia de Seguros de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, evaluará trimestralmente el cumplimiento del Patrimonio Técnico necesario en las entidades de seguros y reaseguros. A tal efecto las entidades que presenten un Patrimonio Técnico insuficiente, deberán restituir la deficiencia en un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario, contando desde la fecha en que se produjo la carencia.

SECCIÓN II DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Artículo 5. (Afinidad entre modalidades de seguro) Para la determinación del Margen de Solvencia de las compañías de seguros y reaseguros, las modalidades de seguros se clasificarán por la siguiente afinidad de vigencia del riesgo:

- a. **Riesgos De Corto Plazo:** Compuesto por las modalidades de
 1. Seguros Generales,
 2. Seguros de Fianzas,
 3. Seguros de Personas de corto plazo y
 4. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito
 5. Cualquier otra modalidad de seguro que se rija por contratos de seguros anuales o renovables anualmente y cuya base temporal de previsión para los riesgos asumidos esté determinada por la constitución de Reservas para Riesgos en Curso.

- b. Riesgos De Largo Plazo:** Compuesto por las modalidades de
1. Seguros de Vida a largo plazo en cualquiera de sus formas o planes,
 2. Seguros por Riesgos Profesionales, Riesgos Comunes y Renta Vitalicia,
 3. Cualquier otra modalidad de seguro de riesgo a largo plazo y cuya principal base de previsión para los riesgos asumidos esté determinada por la constitución de Reservas Matemáticas.

Artículo 6. (Determinación del margen de solvencia de riesgos de corto plazo) El Margen de Solvencia de riesgos de corto plazo será igual al valor mayor que resulte entre el cálculo “Base Primas” y el cálculo efectuado sobre “Base Siniestros”, expuestos a continuación:

a. Cálculo Base Primas

- a1.** El Monto Base Primas (MBp), es el cero coma veintisiete (0,27) de la suma de: la Producción Directa Neta de Anulaciones de los últimos doce meses, incluido Coaseguro (PD), más la Producción Aceptada en Reaseguro Nacional y Extranjero de los últimos doce meses (PA). Es decir:

$$MBp = 0,27 * \left(\sum_{i=1}^{12} PD_i + \sum_{i=1}^{12} PA_i \right)$$

Donde:

i = mes

- a2.** El Factor de Retención (FR), es el valor mayor entre cero coma cinco (0,5) y el cociente de los Siniestros Incurridos Netos de Reaseguro (SR) y los Siniestros Totales (ST), ambos de los últimos 12 meses. Es decir:

$$FR = Max\left\{ \left(\frac{\sum_{i=1}^{12} SR_i}{\sum_{i=1}^{12} ST_i} \right); 0,5 \right\}$$

Donde:

SR	=	Siniestro de riesgos retenidos de los últimos doces (12) meses,
ST	=	Siniestros Directos (incluyendo los de coaseguro aceptado), más Siniestros Aceptados por Reaseguro Nacional y Extranjero de los últimos doces (12) meses.

- a3.** El Margen de Solvencia Base Primas (MSp), será igual al producto del MBp y el FR. Es decir:

$$MSp = MBp * FR$$

b. Cálculo Base Siniestros:

- b1.** La Siniestralidad Básica Promedio (SBP), es el promedio simple de los Siniestros Totales (ST) observados en los últimos tres (3) períodos, correspondientes a treinta y seis (36) meses; vale decir la suma de los Siniestros Totales del período en evaluación (ST_t), los Siniestros Totales del período anterior (ST_{t-1}) y los Siniestros Totales de hace dos períodos (ST_{t-2}); dividido entre tres (3). Es decir:

$$SBP = \{(ST_t) + (ST_{t-1}) + (ST_{t-2})\}/3$$

Donde:

- ST_t = Siniestros Totales del período en evaluación, correspondiente a los últimos doce (12) meses.
- ST_{t-1} = Siniestros Totales del período anterior, correspondientes a siniestros del período comprendido entre los últimos doce (12) y veinticuatro (24) meses.
- ST_{t-2} = Siniestros Totales de hace dos períodos, correspondientes a los siniestros del período comprendido entre los últimos veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses.

En las entidades cuya existencia sea menor a tres (3) años, el denominador será igual a uno (1), dos (2) o tres (3), según sea el caso, al año entero inmediato superior que corresponda. El numerador para estos casos se completará basándose en proyecciones que tome en consideración para los meses faltantes la siniestralidad promedio de los últimos doce (12) meses, o de los meses de existencia, cuando la entidad tenga menos de un año de existencia.

En caso de que la entidad aseguradora se encuentre operando, pero no posea historial suficiente de siniestralidad en riesgos de corto plazo, el denominador a utilizarse será igual a uno (1), dos (2) o tres (3), según sea el caso, al año entero inmediato superior que corresponda. El numerador para estos casos se completará basándose en proyecciones que tome en consideración la siniestralidad promedio observada para los meses faltantes. Para todos los efectos, la "siniestralidad media anual" se entiende como expresión de la "Siniestralidad Básica Promedio".

- b2.** El Monto Básico en base siniestros (MBs), resulta de multiplicar la Siniestralidad Básica Promedio (SBP) por el Factor de Cálculo Base Siniestros de cero coma cuarenta y siete (0,47). Es decir:

$$MBs = SBP * 0,47$$

- b3.** El Margen de Solvencia Base Siniestros (MSs) resulta de multiplicar el Monto Básico en Base Siniestros (MBs) por el FR. Es decir:

$$MSs = MBs * FR$$

Artículo 7. (Determinación del Margen de Solvencia de riesgos de largo plazo) El Margen de Solvencia de riesgos de largo plazo, será calculado como la suma del Margen de Solvencia basado en las Reservas Matemáticas más el Margen de Solvencia basado en el Capital en Riesgo; definidos a continuación:

a. Margen de Solvencia basado en Reservas Matemáticas (MSr)

Es el producto de las Reservas Matemáticas Totales (RMT) por el Factor de Cálculo de reservas matemáticas de cero coma cero cuatro (0,04), multiplicado a su vez por el FRm. Es decir:

$$MSr = RMT * 0,04 * FRm$$

Reserva Matemática Total (RMT) es la suma de las reservas matemáticas provenientes de seguros directos, más aquéllas por riesgos aceptados en reaseguro.

El Factor de Retención Matemático (FRm) es el valor mayor entre cero coma ochenticinco (0,85) y el cociente de las Reservas Matemáticas Retenidas y la Reserva Matemática Total.

Reserva Matemática Retenida (RMR) es la RMT menos la reserva matemática correspondiente a la parte cedida al reaseguro.

Es decir:

$$FRm = \text{Max} \{0,85 ; RMR/RMT\}$$

b. Margen de Solvencia basado en el Capital en Riesgo (MSc)

Es el producto del Capital en Riesgo Total (CRT) por el Factor de Cálculo de capital en riesgo de cero coma cero cero tres (0,003), multiplicado a su vez por el FR de capital en riesgo (FRc). Es decir:

$$MSc = CRT * 0,003 * FRc$$

Capital en Riesgo Total (CRT) es la suma de los valores asegurados provenientes de Seguros Directos, más aquéllos por riesgos aceptados en reaseguro, menos la RMT.

El Factor de Retención de capital en riesgo (FRc) es el valor mayor entre cero coma cinco (0,5) y el cociente del Capital en Riesgo Retenido (CRR) y el Capital en Riesgo Total (CRT).

El Capital en Riesgo Retenido (CRR) es el capital en riesgo total menos el capital en riesgo correspondiente a la parte cedida al reaseguro.

Es decir:

$$FRc = \text{Max} \{0,5 ; CRR/CRT\}$$

SECCIÓN III

DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

Artículo 8. (Patrimonio técnico) Es el Patrimonio Técnico que deberán mantener las entidades de seguros y reaseguros, resulta de una ponderación especial de las cuentas integrantes del patrimonio contable, en función al grado de disponibilidad de recursos. En este sentido, el Patrimonio Técnico estará conformado por dos componentes:

- a. El Patrimonio Técnico Primario, y
- b. El Patrimonio Técnico Secundario.

Artículo 9. (Patrimonio Técnico Primario) El Patrimonio Técnico Primario estará compuesto por:

1. Capital Pagado (Fondo Social mientras se efectúe la adecuación de Cooperativas, o Fondo Mutual, en las asociaciones mutuales)
2. Reserva Legal
3. Reinversión de Utilidades
4. Prima en Colocación de Acciones
5. Aportes para futuros aumentos de Capital
6. Utilidades del Período o Gestión, computables en el Patrimonio Técnico Primario.

De las cuentas anteriores se deducirá lo siguiente:

1. Pérdidas Acumuladas.
2. Pérdidas del Período o Gestión.

3. Capital comprometido en el exterior.
4. El componente del capital pagado proveniente de Revalorizaciones Técnicas.

La Utilidad del Período o Gestión, computable en el Patrimonio Técnico Primario será:

- a. Si existen pérdidas acumuladas: hasta el monto de las mismas.
- b. Si no existiesen pérdidas acumuladas: en porcentaje igual a las utilidades que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la Reserva Legal, sin exceder el 50% y de acuerdo a lo aprobado por Asamblea Ordinaria.

Artículo 10. (Patrimonio Técnico Secundario) El Patrimonio Técnico Secundario estará compuesto por:

1. Las Reservas Estatutarias.
2. Las Reservas Facultativas.
3. El Ajuste Global del Patrimonio.
4. Las Utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.
5. Las Utilidades del Periódico o Gestión, en el monto no computable al Patrimonio Técnico Primario.

El Patrimonio Técnico Secundario podrá alcanzar, como máximo computable, la cuantía equivalente al Patrimonio Técnico Primario. Cualquier excedente sobre este valor, no será tomado en cuenta.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 11. (Margen de Solvencia de las Entidades de Seguros y Reaseguros) El Margen de Solvencia de las entidades de seguros y reaseguros cuyo ámbito de explotación sea los Seguros Generales ó los Seguros de Fianzas, será igual al Margen de Solvencia calculado para Riesgos de Corto Plazo.

El Margen de Solvencia de las entidades de seguros y reaseguros cuyo ámbito de explotación sean los Seguros de Personas, será igual a la suma del Margen de Solvencia calculado para Riesgos de Corto Plazo en aquellos ramos autorizados para Seguros de Personas de acuerdo a lo definido en el Art. 5 del presente reglamento, y el Margen de Solvencia calculado para Riesgos de Largo Plazo.

Artículo 12. (Fondo de Garantía) Las entidades de seguros y reaseguros sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, mantendrán un Fondo de Garantía equivalente al 30% del Margen de Solvencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley de Seguros de la República de Bolivia N° 1883 de fecha 25 de junio de 1998 en las condiciones que dicte su Reglamento.

Artículo 13. (Presentación de Estados Financieros) Las entidades de seguros y reaseguros, presentarán mensualmente sus Estados Financieros consolidados, de acuerdo a las especificaciones comunicadas mediante instructivos específico de la Superintendencia.

Artículo 14. (Adecuación de las personas y entidades sujetas a regulación)

La evaluación del Margen de Solvencia y Patrimonio Técnico a la que se refiere el Art. 4 del presente reglamento, se hará efectiva a partir del plazo de un año establecido en el artículo 55 de la Ley de Seguros. La verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, se realizará a partir del 1ro. de enero de 1999, debiendo presentar los estados de cierre de la gestión 1998 desagregados de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

Como resultado del Nuevo Plan Único de Cuentas, las entidades y personas sujetas a regulación deberán adecuar sus cuentas en un plazo que determine la Superintendencia.

Artículo 15. (Determinación del Patrimonio Técnico) Al inicio de la vigencia de este reglamento, para efectos de la determinación del Patrimonio Técnico Primario, se tomará en cuenta, por única vez, los saldos contables al 31 de diciembre de 1997 de la cuenta Capital Pagado o Fondo Social y de la cuenta Reserva por Revalúo Técnico, siempre y cuando la Superintendencia no presente observaciones a los Estados Financieros a esa fecha.